

servas de la República Dominicana, una cuenta especial, con un balance no menor de RD\$20,000.00, destinada a conceder pequeños préstamos a parceleros asentados en proyectos de la Reforma Agraria, para cubrir los gastos ocasionales en que incurran por motivos justificados, tales como enfermedad, accidentes u otras causas, ya sean de ellos o de algunos de sus familiares inmediatos. Estos préstamos serán administrados por la referida institución bancaria, en base a un interés de un $\frac{1}{2}\%$ mensual, destinado a cubrir sus gastos operacionales.

Art. 2.—Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas al Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Instituto Agrario Dominicano, el cual comprobará la justificación de las mismas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 314, que nombra al Sr. Pedro Pablo Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio.
(G. O. Nº 9360, del 24 de Enero de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 314

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

ser destinada a la construcción de calles, aceras y contenes, dentro de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 1,940.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Rafael Bolívar López Hernández.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realzará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, por tratarse de un inmueble registrado, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Pedro Pablo Villanueva queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 315, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9360, del 24 de Enero de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 315

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para